

**EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-008-2018**

**SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 17 de mayo de 2024, 10:00.**

**Comisionado sustanciador:** María Alejandra Egüez Vásquez

**VISTOS:**

- [1] La Resolución No. SCE-DS-2024-08, de 08 de marzo de 2024, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

*Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022 - reformada mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-08 de 31 de enero de 2023 -, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:*

*“Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes servidores:*

- ✓ *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- ✓ *Economista Alejandra Egüez Vásquez; y,*
- ✓ *Abogado Darío Vidal Clavijo Ponce. ”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

*“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”*

- [3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 03 de enero de 2024, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.

- [4] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformativa de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial de 16 de mayo de 2023:

*“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.*

- [5] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

*"Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendencia de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendencia de Competencia Económica".*

*Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendente de Competencia Económica".*

- [6] La Resolución de 07 de junio de 2018, a las 15:01, en la que la CRPI dispuso:

*"2. **DISPONER el archivo del presente expediente administrativo** signado con el No.SCPM-CRPI-008-2018, por la presunta comisión de prácticas desleales contempladas en el artículo 27 numerales 2 y 10 letra a) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, procedimiento administrativo sustanciado en contra de los operadores económicos FABRICA JURIS CIA LTDA Y PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS PRONACA." (énfasis añadido)*

- [7] La providencia de 28 de julio de 2021, a las 13:21, en la que la CRPI dispuso:

*"**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento del expediente administrativo No. SCPM-CRPI-008-2018.*

***SEGUNDO.- SOLICITAR** que, en el término de diez (10) días, la Secretaria Ad hoc de la CRPI realice una verdad procesal del expediente No. SCPM-CRPI-008-2018."*

- [8] La razón de verdad procesal, signada con ID: 205680, sentada por la Paola Yajamín Secretaria Ad-hoc de la CRPI de la época.

- [9] La providencia de 11 de octubre de 2021, a las 11:27, en la cual la CRPI dispuso:

*"**PRIMERO.- SOLICITAR** a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que, a fin de realizar las gestiones pertinentes para el ordenamiento del expediente, se realicen todas las acciones necesarias para desarchivar el presente expediente.*

***SEGUNDO.- SOLICITAR** a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que, en el término de quince (15) días, conforme la información y recomendaciones contenidas en la verdad procesal sentada mediante trámite Id. 205680, siguiendo estrictamente la normativa y lineamientos sobre la materia, realice lo siguiente:*

*i. Desactivar por medio del sistema ANKU, los trámites señalados en el literal a) del listado detallado en la razón de verdad procesal, por cuanto constan como duplicados en el expediente digital.”*

- [10] La razón de ordenamiento signada con ID: 225510, sentada por la Paola Yajamín Secretaria Ad-hoc de la CRPI de la época, en la que se menciona:

*“RAZON (sic): Siento por tal que cumpliendo con la disposición emitida por el Pleno de la CRPI, mediante de (sic) providencia de 11 de octubre de 2021, a las 11h27, se realizó el ordenamiento y foliación en el presente expediente [...]”*

### **CONSIDERANDO:**

- [11] Que la firmeza de las resoluciones expedidas por la Superintendencia Competencia Económica, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado se las entiende como:

*Art. 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico.-*

*(...) El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, **el acto administrativo será firme para todos sus efectos.** (Énfasis propio).*

- [12] Que el Criterio Jurídico SCPM-DS-INJ-2020-007, con fecha de 23 de abril de 2020, se refiere a la firmeza de las resoluciones sancionatorias, al señalar:

*c) Sobre, ¿Para la ejecución coactiva de la SCPM interviene el concepto de “firmeza”, “ejecutoria o de “ha causado estado”? ¿En qué medida?, acorde se indicó que en el análisis, los artículos 62 del instructivo de Gestión Procesal Administrativo de las SCPM, 4, 9 y 15 del instructivo para la Gestión Coactiva son concordantes en que el hecho generador (resolución, sanción o multa) sobre el cual se basa el ejercicio de la potestad coactiva de la SCPM debe encontrarse en firme; elemento que guarda estrecha armonía y relación con lo determinado en el artículo 67 de la LORCP; bajo esta consideración en atención al carácter ejecutivo de la que gozan las resoluciones sancionatorias de la SCPM, como actos administrativos, la acción coactiva se ejecuta respecto de multas impuestas en resoluciones sancionatorias en firme, acorde lo establecido en la parte final del inciso segundo del artículo 67 de la Ley, es decir que haya agotado la impugnación ordinaria en vía administrativa.*

- [13] Que la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado acerca de las publicaciones manda:

*Tercera.- Publicaciones.- Todas las resoluciones en firme de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se publicarán en el Registro Oficial, en su página electrónica y en la Gaceta Oficial de la Superintendencia. Las resoluciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado entrarán en vigencia desde su notificación a las partes.*

- [14] Que el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece:

*Art. 2.- Publicidad.- Las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos y estudios de mercado de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se publicarán en su página electrónica y podrán ser difundidos y compilados en cualquier otro medio, salvo por la información que tenga el carácter de confidencial de conformidad con la Constitución y la ley. Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y la Disposición General Tercera de la Ley, se efectuarán sin incluir, en cada caso, los aspectos confidenciales de su contenido, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la información.*

- [15] Que de conformidad con la norma transcrita, la resolución de 07 de junio de 2018, a las 15:01 se encuentran en firme, debido a la falta de presentación de recursos administrativos en su contra, y la vía administrativa ha sido agotada. Por lo cual, la CRPI solicitará a la Secretaria ad hoc sentar la respectiva razón de firmeza y realizar los trámites pertinentes para la publicación de la resolución de 07 de junio de 2018, las 15:01.
- [16] Que como consecuencia de la terminación de la sustanciación del presente expediente, al haberse realizado las gestiones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en providencia de 11 de octubre de 2021, a las 11:27 y de acuerdo con la razón de ordenamiento signada con ID 225510, se le solicitará a la Secretaria ad hoc de la CRPI hacer todos los trámites necesarios para proceder con el archivo del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SOLICITAR** a la secretaria ad hoc de la CRPI sentar la razón de firmeza de la resolución de 07 de junio de 2018, las 15:01, en el término de tres (3) días, contado a partir de la suscripción de la presente resolución.

**SEGUNDO.- SOLICITAR** a la secretaria ad hoc de la CRPI llenar el formulario de Solicitud, Cambios y Actualizaciones de la Página Web Institucional, y remitir una copia de la resolución de 07 de junio de 2018, las 15:01, a la Secretaría General de esta Superintendencia.



**TERCERO.- SOLICITAR** a la Secretaría General publicar la resolución de 07 de junio de 2018, a las 15:01 de conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

**CUARTO.- ARCHIVAR** el expediente SCPM-CRPI-008-2018.

**QUINTO.- SOLICITAR** a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución de archivo siente la respectiva razón de firmeza y ejecutoria, y la misma sea publicada de conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

**SEXTO.- SOLICITAR** a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI que una vez haya verificado la publicación de la resolución de 07 de junio de 2018, a las 15:01 y de la presente resolución, realice todos los trámites pertinentes para el archivo del presente expediente, de conformidad con la normativa para el efecto.

**SÉPTIMO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los operadores económicos FABRICA JURIS CIA. LTDA., y PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS – PRONACA, así como a la Intendencia General Técnica, a la Secretaria General y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**COMISIONADA**

**COMISIONADO**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**